



R-DCA-00297-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas treinta y un minutos del veinticinco de marzo del dos mil veinte. -----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **JOSÉ JAVIER VEGA ARAYA, ANA LAURA GONZÁLEZ CUBERO, FABIO VINCENZI GUILÁ, ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, MARIO ROJAS BARRANTES, JOSÉ AQUILES MATA PORRAS, IGNACIO HERRERO KNOHR, JUAN IGNACIO MAS ROMERO y JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0006400001**, promovida por la **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN** para los “Servicios profesionales en Derecho para realizar notariado externo para los estudiantes con crédito educativo de CONAPE”. -----

RESULTANDO

I. Que el día diez de marzo de dos mil veinte, los señores José Javier Vega Araya, Ana Laura González Cubero, Fabio Vincenzi Guilá, Andreína Vincenzi Guilá y Mario Rojas Barrantes presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE). -----

II. Que el día once de marzo de dos mil veinte, los señores José Aquiles Mata Porras, Ignacio Herrero Knohr, Juan Ignacio Mas Romero, José Javier Vega Araya y el señor Juan Carlos Solano García presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE). -----

III. Que mediante auto de las diez horas con treinta y cuatro minutos del once de marzo del dos mil veinte, se otorgó audiencia especial a la Comisión licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por los señores José Javier Vega Araya, Ana Laura González Cubero, Fabio Vincenzi Guilá, Andreína Vincenzi Guilá y Mario Rojas Barrantes. Dicha audiencia fue atendida mediante los oficios No. SADM-065-2020 y No. SADM-066-2020, ambos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, los cuales se encuentran incorporados al expediente de los recursos de objeción. -----

IV. Que mediante auto de las diez horas treinta y nueve minutos del doce de marzo de dos mil veinte, se otorgó audiencia especial a la Comisión licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por José Aquiles Mata Porras, Ignacio Herrero Knohr, Juan Ignacio Mas Romero, José Javier Vega Araya y el señor Juan Carlos Solano García. Asimismo se dispuso acumular los referidos recursos con aquellos interpuestos por los señores José Javier Vega Araya, Ana Laura González Cubero, Fabio Vincenzi Guilá, Andreína Vincenzi Guilá y Mario Rojas Barrantes. Dicha audiencia fue atendida mediante los oficios No. SADM-065-2020 y No. SADM-066-2020, ambos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, los cuales se encuentran incorporados al expediente de los recursos de objeción. -----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ JAVIER VEGA ARAYA: 1)

Sobre la omisión de cumplimiento en las disposiciones de la Ley 7600. Manifiesta el objetante que el objeto de la presente licitación es la contratación de servicios profesionales de notariado externo, cuya profesión les exige tener oficina abierta al público. Añade que con la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600 del 2 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta número 102 del 29 de mayo de 1996 y vigente desde esa fecha, el legislador pretendió eliminar las barreras que impidan a las personas con discapacidad participar en forma plena en la sociedad, garantizando lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y en la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Señala que el artículo 23 inciso g del Código Notarial, exige que las oficinas de los notarios públicos cumplan con todas las disposiciones legales, las directrices y los lineamientos de acatamiento obligatorio, entre ellas, las contenidas en la Ley 7600 y su Reglamento. Apunta que este requisito ya ha sido exigido en otras licitaciones similares, como por ejemplo en la Licitación Pública No. 2018-LN-000003-0005800001 promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para la Contratación de Notarios Externos mediante una declaración jurada. Remite a las resoluciones No. 3747-2011 del 23 de marzo de 2011 (expediente 10-017837-0007-CO); No. 4835-2010 del

12 de marzo de 2010 (expediente 09-015724-0007-CO) y No. 556-2010 del 12 de enero de 2010 (expediente 08-013932-0007-CO) de la Sala Constitucional en donde se profundiza sobre la protección a los derechos de la población con discapacidad y para el caso concreto, la resolución R-DCA-0839-2019 de las diez horas treinta y dos minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, en donde este órgano contralor impuso modificar el cartel. Por lo anterior. Solicita que se ordene la modificación al pliego cartelario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad y su Reglamento Decreto Ejecutivo 26831, para garantizar el libre acceso en igualdad de condiciones a las personas con alguna discapacidad, en específico las oficinas de los notarios públicos, si no están al nivel de la acera, obligatoriamente deberán contar con entrada por ascensor o rampa. La Administración manifiesta que se allana al argumento presentado, una vez revisada la resolución R-DCA-0839-2019 de las diez horas treinta y dos minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve emitida por este órgano contralor. Manifiesta que se modificará el cartel incorporando la necesidad que las oficinas de los oferentes cumplan todas las obligaciones normativas existentes aplicables para el inmueble, incluidas disposiciones que contempla la Ley No. 7600. **Criterio de la División:** A partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre la cláusula 1.1 del objeto contractual. Manifiesta el objetante que el objeto de la presente licitación es la contratación de 50 profesionales que brinden servicios de notariado externo, a los estudiantes con crédito educativo de CONAPE. Explica que hasta el año 2015 los servicios de notariado externo en Conape estaban concentrados en un solo profesional. No obstante, a partir del año 2016, mediante Licitación Pública No. 2015LN-000003-01, la Institución contrató 14 notarios externos, 2 por cada provincia, para la formalización de contratos de crédito para estudios con garantía hipotecaria, esquema que actualmente se

mantiene. Señala que para el caso de la presente contratación, uno de los requisitos de admisibilidad es que el oferente *“debe tener reportada y abierta su oficina física ante la Dirección Nacional de Notariado en el cantón en el cual está participando”*, lo cual considera limita la posibilidad de participación, al exigir un requisito ilegal para el ejercicio del notariado. Se ampara en el artículo 32 del Código Notarial al establecer que los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, sin importar el cantón en que se encuentre registrada su oficina notarial. Agrega que actualmente el país está dividido en 82 cantones cuando la Institución licitante pretende contratar notarios exclusivamente en 25 de esos cantones. Entonces, los notarios públicos que tengan su oficina notarial en los restantes 57 cantones, serían inelegibles en la presente licitación. Finalmente, estima que no es proporcional contratar 2 notarios para dar servicios en el cantón de San José o Tarrazú por ejemplo, considerando la totalidad de la población, con lo cual no es proporcional al volumen de trabajo para los notarios que resulten adjudicados en los cantones de Tarrazú o de Upala. Finalmente, en cuanto a la cantidad de notarios adicionales que podrá adjudicar, no quedan claros los criterios. Estima que el pliego debe ser claro y apunta a la ausencia de un estudio técnico que sirva de fundamento para la adecuada definición del objeto contractual. La Administración manifiesta que en este caso se trata de una contratación por demanda, por lo que CONAPE no garantiza la asignación de servicios para ninguno de los cantones en concurso, razón por la cual el notario que objeta no puede establecer que una determinada zona o cantón será beneficiado con la asignación de más servicios. Señala que la selección de los cantones en los cuales se requiere disponer de los servicios corresponde a la accesibilidad que se pretende otorgar a nuestros clientes, disminuyendo sus gastos por traslados, tiempo y otros, por lo que no corresponde necesariamente a los cantones centrales de cada provincia, sino, puede ubicarse en otros cantones establecidos en el cartel y sus distritos. Se aclara que no se limita la participación de los notarios para atender trabajos de diferentes zonas del país ya que serán los clientes de CONAPE quienes escogerán el cantón en el cual formalizarán sus préstamos. La elección de los 25 cantones se realizó considerando la capacidad operativa de la institución, ya que con respecto a la contratación actual se aumentó de 14 notarios a 50, lo cual denota un aumento del 357%. Afirma que estos cantones fueron seleccionados objetivamente

con el propósito de brindar facilidades a los estudiantes que requieran servicios notariales, considerando no solamente la población, sino más bien, el tamaño, la cercanía y acceso que hay entre los cantones seleccionados, para que los usuarios no estén obligados a realizar grandes traslados. En el caso de cantones tales como Desamparados con una amplia extensión territorial y población pueden ser atendidos por diferentes notarios adjudicados en los cantones de San José, Tarrazú, Pérez Zeledón y Cartago. La Administración expone que la definición de sus necesidades en aras de atender una necesidad pública tratando de obtener el mejor oferente para dicho servicio, sin restringir la libre participación, siempre que se ajusten a las condiciones cartelarias establecidas. Ante cantones infructuosos de ofertas, se podrá adjudicar mayor cantidad de notarios distribuidos en los otros cantones de la misma provincia, según participación obtenida, previa justificación en análisis de ofertas del Administrador del Contrato. La adjudicación se realizará sin sobrepasar el número de notarios titulares y los elegibles o adicionales que establece el cartel. Sólo participarán los oferentes de la misma provincia en la cual se presentaron cantones con ofertas infructuosas y la selección será de acuerdo con la calificación obtenida en la Metodología de Evaluación, aplicando los criterios de desempate establecidos en el cartel, cuando corresponda. **Criterio de la División:** A partir de los argumentos planteados por el objetante, dirigidos a cuestionar en este caso la definición del objeto contractual, el cual ha sido distribuido por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación en la cláusula 1.1 del pliego referida al Objeto Contractual Requerido de la siguiente forma: “1. **OBJETO CONTRACTUAL REQUERIDO:** *Servicios externos de profesionales en Derecho Notarial para la tramitación de Notariado externo para los estudiantes con crédito educativo de CONAPE, por un año, del 01 Julio 2020 al 30 de junio 2021. Con posibilidad de prorrogar la contratación por 3 años adicionales. Modalidad entrega según demanda./ 1.1 Servicios requeridos para las siguientes provincias y los siguientes cantones:-----*

PROVINCIA	CANTON
<i>San José</i>	1) <i>San José</i> 2) <i>Vásquez de Coronado</i> 3) <i>Puriscal</i> 4) <i>Tarrazú</i> 5) <i>Pérez Zeledón</i>
<i>Alajuela</i>	1) <i>Alajuela</i> 2) <i>San Ramón</i> 3) <i>Río Cuarto</i> 4) <i>San Carlos</i> 5) <i>Upala</i>
<i>Cartago</i>	1) <i>Cartago</i> 2) <i>Oreamuno</i> 3) <i>Turrialba</i> 4) <i>Paraíso</i>
<i>Heredia</i>	1) <i>Heredia</i> 2) <i>Sarapiquí</i>
<i>Guanacaste</i>	1) <i>Liberia</i> 2) <i>Cañas</i> 3) <i>Nicoya</i> 4) <i>Santa Cruz</i>
<i>Puntarenas</i>	1) <i>Puntarenas (Este cantón incluye Isla del Coco, el extremo sur de la península de Nicoya y las Islas del Golfo de Nicoya)</i> 2) <i>Corredores</i> 3) <i>Aguirre</i>

Limón	1)Limón 2)Pococí
-------	---------------------

Nota: *Los oferentes únicamente podrán participar en una sola provincia y en un solo cantón; el oferente debe tener reportada y abierta su oficina física ante la Dirección Nacional de Notariado en el cantón en el cual está participando” (el resaltado es del original, extraído del folio 01 del cartel según consta en el archivo adjunto denominado “NI 7742-2020 ADJUNTO 1” que ha sido incorporado a folio 158 del expediente del recurso de objeción). En ese sentido, se aprecia que la Administración pretende contratar los servicios profesionales de notarios estrictamente en los veinticinco cantones allí señalados, para lo cual se impone al oferente poseer oficina abierta en el cantón de su interés. Ahora bien, continúa indicando el pliego más adelante en la cláusula: “Se adjudicarán 50 notarios públicos externos seleccionados como titulares (2 profesionales por cantón) y en el mismo acto se dejará una lista de elegibles de 25 notarios públicos externos adicionales (suplentes: 1 por cantón). En caso de que se presenten en esta contratación cantones infructuosos de ofertas, se podrá adjudicar mayor cantidad de notarios distribuidos en los otros cantones de la misma provincia, según participación obtenida, previa justificación en análisis de ofertas del Administrador del Contrato” (folio 02 del cartel, ubicación citada supra). Al respecto, el objetante cuestiona el contenido de la citada cláusula en dos sentidos, la definición del objeto desde el punto de vista de la cantidad de cantones y notarios asociados a cada uno de estos, y por otra parte, las reglas de adjudicación en caso de cantones infructuosos. Sobre el primer aspecto, conviene indicar que el mecanismo de objeción ha sido diseñado por el legislador como aquel recurso que tutela el derecho del oferente de impugnar las condiciones del pliego cartelario en los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Contratación Administrativa, sea cuando se vulneren los principios que informan la materia, las reglas del procedimiento o el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico, reiterado a su vez en el artículo 178 de su Reglamento. En el caso de marras, el objetante dimensiona la*

existencia de una lesión a su participación desde el punto de vista de la señalización de cantones en los cuales pueden presentar oferta, para lo cual el requisito indispensable es que posean oficina abierta en el cantón de su preferencia. Dicha limitación la considera de frente a las particularidades que rodean el ejercicio de la profesión sobre lo cual conviene hacer las siguientes precisiones. En primer orden, este órgano contralor estima importante indicar que la organización del objeto tal cual ha sido determinada por la Administración ciertamente establece el requisito de poseer una oficina abierta en el cantón en el cual participará eventualmente el oferente, cuya justificación radica en la asignación y atención del servicio de forma oportuna de frente a las necesidades que se presenten por los estudiantes en cada una de las oficinas de interés, con lo cual además se pretende la reducción de recursos en traslados de tal forma que no se considera que se trate de una imposición injustificada en este caso por la Administración. Ahora bien, en cuanto a la selección de los cantones referidos y la cantidad de profesionales a adjudicar, es menester indicar que la definición del objeto mismo del concurso descansa en la Administración, quién de frente a las necesidades y posibilidades presupuestarias define el objeto de la contratación, ejercicio de sus facultades discrecionales que deberá administrar en el marco de la ciencia, la técnica y la lógica jurídica. En este caso, el objetante no ha demostrado que la cláusula transgrede en efecto alguno de estos límites, máxime considerando que ante la eventual sujeción al cartel o no de la presente contratación, el profesional continúe brindando sus servicios en el resto del territorio nacional. Esta posición ya ha sido incluso desarrollada por este órgano contralor, sobre lo cual se ha indicado: *“Considera este órgano contralor, tal como ha sido valorado en anteriores oportunidades, que una cláusula cartelaria como la analizada no limita el principio de rogación notarial, en tanto que los notarios que deseen participar lo hacen voluntariamente y es su oferta la manifestación inequívoca de la voluntad de contratar con la Administración bajo las condiciones establecidas en el cartel, por lo que no es una obligación impuesta por el BCR, sino una condición exclusiva para aquellos que pretenden participar en la formalización de créditos con dicha entidad bancaria, manteniendo su capacidad para cartular en el resto del país con las demás personas físicas y jurídicas, de forma que no se le está limitando el ejercicio de sus servicios (ver en este sentido la resolución R-DCA-270-2007, R-DCA-251-2007, R-DCA-324-2011). (...) se tiene que la determinación*

*administrativa de delimitar la participación de los Notarios a una zona en particular, se fundamenta en razones de orden de honorarios de traslado, viáticos, de lógica de operación y organización de la institución a efectos de brindar una solución eficiente y eficaz a las necesidades de la institución; ante lo cual, no debe imperar el requerimiento de los potenciales oferentes en cuanto a que se permita ofertar en la totalidad del país. Ha sido reiterada la posición expuesta por este Despacho en cuanto al punto objetado en tanto que se trata de una condición a la cual voluntariamente pueden sujetarse los potenciales oferentes en caso de querer participar del concurso y de acuerdo a las necesidades institucionales y con ello no se limita su posibilidad de ejercer su profesión en el resto del país con respecto a otras personas físicas o jurídicas” (ver R-DCA-0375-2014 de las quince horas con treinta minutos del cuatro de junio de dos mil catorce). Así las cosas, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. En cuanto al segundo punto, en lo que se refiere a las reglas de la adjudicación para el caso de los cantones declarados infructuosos, del planteamiento del objetante no se extrae alguna limitación injustificada más allá de la falta de precisión que extraña en la cláusula en cuanto a la cantidad de notarios a adjudicar. No obstante lo anterior, obsérvese que la cláusula ya ha establecido cuál es la cantidad de notarios titulares y suplentes a adjudicar en cada caso para lo cual se deberán atender las reglas definidas en el pliego, y en lo particular deberá remitirse además a lo indicado en el punto 3) del recurso del señor Fabio Vincenzi Guilá, en cuanto a las modificaciones que se realizarán en adelante a la cláusula para determinar con mayor claridad la forma de adjudicar los servicios en escenario infructuoso. **3) Sobre la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, de los cursos de actualización recibidos en los últimos tres años.** Manifiesta el objetante que para este rubro se otorgarán 40 puntos por “cursos de actualización relacionados con la Ley de Notariado y sus reformas, cursos relacionados con la Ley de Notificaciones y sus reformas o Derecho Notarial y Registral recibidos en un máximo de 3 años de antigüedad a la fecha de apertura de ofertas (Enero 2017 – Diciembre 2019). Estima que la materia principal de los cursos de actualización solicitados es el Código Notarial (Ley de Notariado), Ley No. 7764, publicada en el Alcance 17 de la Gaceta No.98 del 22 de mayo de 1998, vigente desde el 22 de noviembre de 1998. Desde su entrada en vigencia, hace más de 20 años, dicho cuerpo legal ha sido objeto de varias reformas puntuales, pero la inmensa*

mayoría de sus disposiciones se mantienen sin modificación alguna. En virtud de lo anterior, considera que limitar la validez de los cursos de actualización a los últimos 3 años es violatorio del principio de razonabilidad. La Administración manifiesta que los notarios que cumplan con los requisitos del cartel podrán participar en la contratación y en este caso se otorgarán puntos adicionales a quienes hayan participado en cursos que los actualicen no solamente en cuanto a reformas a la Ley de Notariado, Ley de Notificaciones y sus reformas o Derecho Notarial y Registral, sino también, sobre nuevas prácticas y procesos actualizados para mejorar el servicio que también se conocen durante estos cursos. Señala que no considerará cursos anteriores a 2017 debido a que la Administración está otorgando puntos por actualización y considera que posterior a esa fecha los cursos no cumplen con el objetivo de disponer de notarios debidamente actualizados para brindar el mejor servicio. **Criterio de la División:** Sobre este punto en concreto, conviene partir que la cláusula impugnada deriva de la cláusula 2 del pliego alusiva a la Metodología de Evaluación, en donde se establece el siguiente criterio: “*Cursos de Actualización/ 40 puntos/ Se evaluarán los cursos de actualización relacionados con la Ley de Notariado y sus reformas, cursos relacionados con la Ley de Notificaciones y sus reformas o Derecho Notarial y Registral. i. Tipo de certificado: • De participación: actividades de adiestramiento y capacitación recibidas, iguales o mayores a ocho horas naturales de instrucción. Cada certificado presentado tendrá un valor de 2 puntos. • De aprovechamiento: actividades de adiestramiento y capacitación recibidas, iguales o mayores a 20 horas naturales de instrucción, en las cuales se debe obtener un mínimo de setenta por ciento como promedio final en su calificación. Cada certificado presentado tendrá un valor de 4 puntos. Los certificados deben contener la siguiente información para ser puntuables en esta contratación: 1. Nombre de la institución que lo brindó. 2. Cursos de actualización recibidos con un máximo de 3 años de antigüedad a la fecha de apertura de ofertas (Enero 2017 –Diciembre 2019). 3. Tales cursos no deben formar parte del plan de estudios de la carrera. 4. Ser facilitado, recibido y obtenido en Costa Rica*” (folio 02 del cartel, ubicación citada supra). De esta manera, debe considerarse que sobre el cartel recae una presunción de validez que no es desvirtuada sino es a través de la adecuada fundamentación de quien impugna el pliego, de forma que lleve a la convicción de que el requisito lesiona de manera injustificada su participación, lo cual en todo

caso no podría suceder en este caso en la medida que el requisito que se impugna constituye un parámetro de evaluación, entendidos estos como aquellos elementos que la Administración ha considerado de valor agregado de frente al objeto contractual para seleccionar al oferente idóneo, diferente del perfil mínimo de admisibilidad. Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 178 dispone: “El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”. Al tenor de lo dispuesto en la norma, el oferente se encuentra en la obligación de probar que el servicio satisface la necesidad de la Administración, lo que le impone en este caso al objetante el deber de fundamentar de qué forma los cursos realizados fuera del periodo de los tres años que cuestiona resultan equivalentes a los conocimientos más recientes que podría obtener en ese periodo que requiere el cartel. Es el oferente quien en el giro de su profesión conoce a profundidad sus atestados, para llevar a la convicción de que la materia que le compete no ha cambiado sustancialmente en diez o veinte años por ejemplo, de forma que logre desvirtuar la relevancia del periodo que en todo caso ha sido justificado por la Administración. En sentido similar, este órgano contralor ha indicado: *“corresponde a un factor de evaluación que por sí solo no limita la participación de los potenciales oferentes, y lo que hace es ponderar determinados aspectos que la Administración, dentro de su potestad discrecional, considera que son de relevancia ya que le permite contratar el objeto que más se ajusta a sus necesidades. Ello no implica que dichos factores no obstante no puedan ser impugnados vía objeción, pero cuando se demuestre que el factor es desproporcionado, inaplicable o no trascendente de acuerdo al objeto, siendo que en el presente caso lo que el recurrente cuestiona es simplemente los tres años requeridos, pero no indica por ejemplo más allá de indicar un tema de mero tiempo de vigencia de las normas, por qué razón no es adecuado requerir ese plazo, incluso véase que el recurrente siquiera propone un rango determinado en sustitución de este y las razones para ello”* (ver R-DCA-0628-2018 de las diez horas nueve

minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho). Considerando que en este caso el objetante no desvirtúa la trascendencia ni la pertinencia de evaluar cursos recibidos en el plazo dispuesto por la Administración, procede **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación. **4) Sobre la cláusula 2.3 de la metodología de evaluación, de la experiencia específica en notariado.** Manifiesta el objetante que el punto 2.3 del cartel otorgarán 40 puntos por “Experiencia específica en notariado”: Por cada constancia recibida se otorgará 5 puntos, hasta un máximo de 40 puntos. Explica que por definición el notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos y contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Notarial. Por lo anterior refiere que en la mayoría de los casos, no media un contrato de servicios profesionales sino que a su criterio la experiencia específica en notariado, se puede valorar por la cantidad de protocolos autorizados al profesional, o por la cantidad de escrituras otorgadas por el notario, o por los años de estar autorizado por la Dirección Nacional de Notariado. Estima que no es razonable medir la experiencia por la cantidad de contratos, máxime que no se establece con claridad a qué tipo de contratos se refiere, si son válidos contratos con particulares o sólo con instituciones, ni tampoco se establece qué tipo de instituciones. Discute también el fundamento para limitar la validez de los contratos de prestación de servicios a los últimos tres años, siendo que la normativa correspondiente se encuentra vigente desde hace más de veinte años y al amparo del Código Notarial no podría tener más de tres contratos simultáneos con la institución. La Administración manifiesta que la metodología de evaluación es un criterio discrecional de la Administración para que de todos los oferentes elegibles se pueda adjudicar al más conveniente para la Institución. De frente a la impugnación, mantiene el requisito ya que, cumpliendo el oferente con tres contratos anuales durante tres años, podría lograr hasta un máximo de nueve contratos, sobrepasando el puntaje máximo de este punto (45 puntos). Añade que su interés en el plazo de tres años es con el propósito de valorar los trabajos más recientes del notario. La administración aclara que se aceptarán solamente constancias emitidas por contratos con persona jurídica y/o instituciones estatales. **Criterio de la División:** En este caso, el objetante

ha venido a impugnar otro de los factores que integran el sistema de evaluación, establecido de la siguiente manera: *“Experiencia específica en Notariado/ 40 puntos/ Por cada constancia recibida se otorgará 5 puntos, hasta un máximo de 40 puntos. La constancia deberá ser por prestación de servicios del profesional en un contrato de 1 año continuo como mínimo, ejecutado entre Enero 2017 hasta Diciembre 2019. La constancia deberá precisar la participación del profesional asignado a esta contratación”* (folio 03 del cartel citado supra). Es de frente a tal rubro, que el objetante ha planteado su impugnación en tres aspectos concretos. El primero de ellos se refiere a la forma de acreditar el porcentaje, conforme a lo cual realiza una serie de propuestas que a su criterio deberían imperar sobre el mecanismo de los contratos que ha sido ideado por la Administración. Sobre el particular, conviene recordar al igual que el punto anterior, en este caso se trata de un factor de evaluación que no restringe la participación del profesional, por el contrario premia con una calificación máxima de hasta 40 puntos a aquellos oferentes que demuestren haber realizado contrataciones por un plazo mínimo de un año que hayan tenido por objeto la prestación de servicios profesionales. Tal cual se desarrolló en líneas anteriores, es la propia Administración la que fija los factores que considera de peso para atribuirles un determinado porcentaje dentro del sistema de evaluación los cuales son objeto de discusión siempre y cuando el objetante demuestre que el rubro es desproporcionado, inaplicable o intrascendente de frente al objeto lo cual no se ha desarrollado en el presente escenario en el cual lejos de fundamentar dichas circunstancias, su petición consiste en reajustar el sistema de evaluación a su criterio, lo cual no es factible a través del mecanismo de objeción. Importante además resaltar que de su propio ejercicio, se remite a la norma 8 del Código Notarial que en lo literal señala: *“Queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Para velar por el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Notariado llevará en sus registros de inscripción una lista de notarios. Asimismo, la Administración deberá comunicar a esta Dirección la contratación de los notarios, a fin de establecer el respectivo control”*. Ciertamente se prohíbe la contratación simultánea en más de tres instituciones pero ello no impide la ejecución de servicios en lo privado. En el caso tampoco se ha demostrado la inexistencia o impedimento para suscribir contratos de esta naturaleza con el sector privado por lo que el argumento carece

de la debida fundamentación y en ese sentido se **rechaza de plano** dicho extremo. En lo que se refiere al plazo de los contratos, conviene indicar que este argumento sigue la suerte de lo resuelto en el punto 3) anterior, en el sentido que el objetante no ha demostrado las premisas por las cuales estima que el plazo señalado por la administración es intrascendente de frente al objeto determinado por la Administración y al manifestar que este es irrazonable, qué construcción debería efectuarse para acreditar cuál sería a su criterio un parámetro razonable lo que se echa de menos en su recurso. En virtud de lo anterior, se **rechaza de plano** este otro extremo. Finalmente, con respecto a la consideración de que la cláusula es omisa en cuanto al ente emisor de las constancias, y verificada la precisión realizada por la Administración, se **declara con lugar** solamente este punto del argumento. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5) Sobre la ausencia de una calificación mínima para resultar elegible. Manifiesta el objetante que resulta necesario que el cartel establezca una nota mínima para que las ofertas resulten elegibles, garantizando de esa forma que los adjudicados cumplan con las expectativas del servicio licitado. De lo contrario, se estaría violando el principio de eficiencia en la contratación administrativa. La Administración rechaza la argumentación presentada por el recurrente por cuanto el cartel establece requisitos mínimos de ingreso, por lo cual una vez cumplidos la oferta es elegible para ser considerada en la metodología de evaluación. Luego de aplicada la evaluación correspondiente, la adjudicación recaerá sobre las mejores calificaciones por cantón. La nota mínima no resulta para la Administración un factor determinante para el objeto requerido, por ser un objeto que tradicionalmente cuenta con gran participación y deviene en notas relativamente elevadas. La evaluación es un filtro para obtener el mejor oferente posible para el objeto requerido. **Criterio de la División:** Ante el planteamiento del objetante, conviene recordar que uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso de objeción lo constituyen eventuales cláusulas limitativas a la participación que no posean

sustento en la ciencia, la técnica o la lógica jurídica. En sentido contrario, más allá de impugnar tal escenario, la pretensión del objetante es la imposición en el cartel de un requisito de admisibilidad adicional a los ya establecidos, los cuales la administración ya ha estimado como suficientes de frente a la naturaleza de la contratación. De esta forma, es la Administración quien en la planificación y elaboración del pliego toma en cuenta las variables para definir el perfil mínimo que busca seleccionar para satisfacer el servicio, a lo cual podría contribuir el oferente al interponer el recurso de objeción en los supuestos señalados, lo cual no ocurre en este caso. Por lo anterior, sin que se haya acreditado que exista mérito suficiente para incluir dichos requerimientos, por ausencia de fundamentación, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso. **6) Sobre la cláusula 3 de las especificaciones técnicas, de la entrega y diligenciamiento.** Manifiesta el objetante, que el cartel establece el pago al contratista cuando la hipoteca haya sido inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y se presente al administrador del contrato o quien delegue. Lo mismo sucede en caso que el pago de honorarios notariales se incorpore al préstamo, disposiciones que considera violatorias del Decreto Ejecutivo No. 41457, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en el Alcance 23 de la Gaceta No. 23 del 01 de febrero del 2019, el cual dispone expresamente en su artículo 67.- “*Obligaciones a cargo de los usuarios. Las usuarias o usuarios están en la obligación de pagar previamente el importe completo de honorarios, derechos, timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato solicitado al Notario(a).*” La Administración manifiesta que se allana al argumento presentado, una vez revisada la resolución R-DCA-0839-2019 del ente contralor que hace referencia a esta condición. Por lo anterior, ajustará cartel según condiciones previamente aportadas en este documento. **Criterio de la División:** A partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **B) RECURSO INTERPUESTO POR ANA LAURA**

GONZÁLEZ CUBERO: 1) Sobre la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, de los cursos de actualización recibidos en los últimos tres años. Manifiesta la objetante que no es razonable solicitar cursos relacionados a Notariado o Notificaciones de los últimos tres años cuando las regulaciones notariales y de notificaciones en relación a las figuras de la hipoteca, prenda, pagaré o letra de cambio no ha sufrido ninguna reforma a lo largo de más de 10 años. Afirma que este requerimiento resulta contrario al principio de igualdad y libre competencia por lo que solicita se requieran cursos pero de los diez años contados a partir de la fecha de apertura de ofertas. La Administración señala que la metodología de evaluación es un criterio discrecional de la Administración para que de todos los oferentes elegibles se pueda adjudicar al más conveniente para la Institución. Estima que los factores de evaluación no imponen restricciones para participar ni violenta ningún principio de contratación administrativa vigente. Expone que ante la necesidad de contar con profesionales que se mantengan actualizados en la materia que compete, no estrictamente referidos a una Ley en concreto. De ahí la asignación de puntaje por número de certificados y la definición de un límite de tres años, para que estrictamente se asigne puntuación a profesionales que participen en cursos constantemente y se encuentren actualizados lo que le permite a CONAPE contar con conocimiento útil para la materia objeto de esta contratación. **Criterio de la División:** Considerando que el planteamiento de la recurrente coincide con los argumentos planteados por José Javier Vega Araya y que fueron desarrollados en el apartado A) inciso 3) de la presente resolución, se remite a lo resuelto en dicho caso, en el sentido de que no basta la sola referencia a normativa que no ha sufrido modificaciones recientes para estimar que el factor de evaluación a acreditar en los últimos tres años a partir de la apertura resulta irrelevante de frente a la contratación de marras, lo cual en todo caso no constituye una restricción a la libre participación. En consecuencia se **rechaza de plano** este aspecto. **2) Sobre la cláusula 2.3 de la metodología de evaluación, experiencia específica en notariado.** Manifiesta la objetante que el notario ejerce una función pública de forma privada, de manera tal que se ejerce una función otorgada por el Estado para ejecutarla de forma imparcial bajo ninguna subordinación. El solicitar una constancia de prestación de servicios fija a alguna persona por un plazo mínimo va en contra de la naturaleza misma de ejercicio del Notariado. Añade que quienes comparecen son diferentes

personas a lo largo del ejercicio de la profesión siendo ésta la forma correcta de probar a quienes les hemos brindado el servicio y bajo qué acto o contrato. Continúa manifestando que para probar la experiencia del notario a luz de la principio de libre competencia, igualdad y buena fe, se debe solicitar copia certificada de los índices en los cuales consten los actos o contratos de interés de CONAPE, como son constituciones de hipoteca, cancelaciones de hipoteca, ampliación de garantía, de plazo y demás actos relacionados al crédito y no una constancia de prestación de servicios fija a alguna persona. Asimismo, estima que el plazo de tres años, es un plazo muy corto en el sentido que la figura de la hipoteca, prenda, pagaré o letra de cambio no ha sufrido ningún cambio a lo largo de más de diez años, siendo irracional dicho plazo. Puntualmente requiere se soliciten copias certificadas de los índices notariales de los últimos diez años a partir de la fecha de apertura de ofertas. La Administración manifiesta que la metodología de evaluación es un criterio discrecional de la Administración para que de todos los oferentes elegibles se pueda adjudicar al más conveniente para la Institución. Añade que los factores de evaluación no imponen restricciones para participar ni violenta ningún principio de contratación administrativa vigente. Considera que la evaluación en experiencia específica en notariado corresponde al tipo de relación que mantendrá CONAPE con los notarios, siendo esta entre una persona jurídica (CONAPE) y un notario durante un plazo establecido de un año, de ahí la solicitud de contrato continuo para una misma persona física o jurídica. Para la administración es importante valorar el criterio de experiencia específica en notariado sea en los últimos tres años con el propósito de valorar los trabajos más recientes del notario y su ejercicio continuo para una misma persona física o jurídica. La experiencia será contabilizada únicamente para personas jurídicas sean instituciones o empresas, así se registrará en el cartel relacionado como una modificación al cartel para aclarar la condición.

Criterio de la División: Considerando que el planteamiento de la recurrente coincide con los argumentos planteados por José Javier Vega Araya y que fueron desarrollados en el apartado A) inciso 4) de la presente resolución, se remite a lo resuelto en dicho caso, en el sentido de que no basta la sola referencia a normativa que no ha sufrido modificaciones recientes para estimar que el factor de evaluación a acreditar en los últimos tres años a partir de la apertura resulta irrelevante de frente a la contratación de marras, lo cual en todo caso no constituye una

restricción a la libre participación. Adicional a lo anterior, se reitera lo allí resuelto en el sentido de que las diferentes actividades para las cuales cartula el notario, no le impiden ni así se tiene por demostrado, que resulte imposible suscribir eventualmente contratos para la prestación específica del servicio con una empresa o institución determinada, lo cual resulta factible al amparo de la normativa que rodea esta actividad. En consecuencia se **rechaza de plano** este aspecto. **3) Sobre la cláusula 2.4 de la metodología de evaluación, de la presentación de especialidades, maestrías y doctorados.** Manifiesta la objetante que en Costa Rica no existe un Doctorado en Derecho Notarial Registral motivo por el cual no puede ser sujeto de otorgamiento de puntos en la metodología de evaluación. Adicional a lo anterior, estima desproporcionado el puntaje que dan entre un curso de participación o aprovechamiento y una Especialidad o Maestría, mientras dan 2 o 4 puntos por un curso dan entre 3 o 6 puntos por una Especialidad o Maestría, donde una Especialidad se compone por 10 cursos y una Maestría el doble de esta última durante entre uno a dos años en cursarla, y lo califican inferior a un solo curso de participación. La Administración se allana al argumento presentado. La especialidad fue requisito para estudiantes graduados a partir de 1998, por lo que, para no afectar a generaciones anteriores. Al respecto, eliminará la puntuación de este punto y asignará solamente para maestría el puntaje mayor (10 puntos). **Criterio de la División:** A partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **4) Sobre la cláusula 3 de las especificaciones técnicas, de la entrega y diligenciamiento.** Manifiesta la objetante que la cancelación de los honorarios y timbres, y demás gastos que genere los actos requeridos por CONAPE deben ser cancelados de forma previa a la presentación del documento en el Registro Nacional, conforme lo indica el artículo 67 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Solicita se cancelen los honorarios, timbres derechos y demás gastos que genere la escritura de forma

anticipada a la presentación de la escritura en el registro nacional. La Administración manifiesta que se allana al argumento presentado según revisión de la resolución R-DCA-0839-2019 del ente contralor que hace referencia a esta condición. De manera que modificará el cartel para indicar que el pago se realizará según lo indica el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado. **Criterio de la División:** Considerando que el planteamiento de la recurrente coincide con los argumentos planteados por José Javier Vega Araya y que fueron desarrollados en el apartado A) inciso 6) de la presente resolución, se remite a lo resuelto en dicho caso. A partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **C) RECURSO INTERPUESTO POR FABIO VINCENZI GUILÁ: 1) Sobre la cláusula 3 de las especificaciones técnicas, de la entrega y diligenciamiento.** Manifiesta el objetante que los artículos 61 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 41457-JP “Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado”, disponen que el pago completo de los honorarios notariales, derechos, timbres e impuestos deben ser cancelados previamente al notario. Por ello, discute la manera en que se encuentra redactada la cláusula, al indicar que los honorarios se cancelarán hasta la inscripción del documento en el Registro Nacional. La Administración manifiesta que se allana al argumento presentado por el recurrente. En este sentido expone, que luego de analizarse la resolución No. R-DCA-0839-2019 (aplicable al caso particular), se procederá a modificar el cartel para indicar que el pago se realizará según lo regulado en el Decreto Ejecutivo. **Criterio de la División:** Considerando que el planteamiento del recurrente coincide con los argumentos planteados por José Javier Vega Araya y Ana Laura González Cubero que fueron desarrollados en los apartados A) inciso 6) y B) inciso 4) respectivamente de la presente resolución, se remite a lo resuelto en dichos casos. A partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones

sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **2) Sobre la cláusula 2.3 de la metodología de evaluación, de la experiencia específica en notariado.** Manifiesta el objetante que el cartel es poco claro, al no regular quienes pueden emitir las constancias que se requieren para acreditar los 40 puntos de este rubro (personas físicas, jurídicas, instituciones estatales). En virtud de lo anterior, solicita aclarar este aspecto al CONAPE. La Administración manifiesta que lo pretendido por el recurrente corresponde a una aclaración. A pesar de lo anterior, aclara que se aceptarán solamente constancias emitidas por contratos con personas jurídicas y/o instituciones estatales. **Criterio de la División:** Del pliego cartelario se extrae en lo que interesa lo siguiente: *“Por cada constancia recibida se otorgará 5 puntos, hasta un máximo de 40 puntos. La constancia deberá ser por prestación de servicios del profesional en un contrato de 1 año continuo como mínimo, ejecutado entre Enero 2017 hasta Diciembre 2019”* (folio 3 del cartel, ubicación citada supra). De la cláusula transcrita ciertamente no consta quiénes son los encargados de expedir las constancias necesarias para acreditar el tipo de experiencia requerido en el cartel, lo que efectivamente genera incertidumbre en los oferentes que eventualmente podría implicar una violación a los principios de legalidad, eficiencia y seguridad jurídica. De frente a lo anterior, a efectos de que el cartel resulte acorde con las disposiciones del numeral 51 del RLCA, en cuanto a que el pliego de condiciones debe ser: *“(…) un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”*, se **declara con lugar** este extremo del recurso y se le ordena a CONAPE realizar las valoraciones pertinentes para que incorpore lo expuesto en su escrito de atención a la audiencia especial y proceda a realizar los ajustes pertinentes en el pliego, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **3) Sobre la cláusula 2.4 de la metodología de evaluación, de la presentación de especialidades, maestrías y doctorados.** Para este punto, manifiesta el

objetante que CONAPE no acredita razón alguna por la cual pondera la presentación de especialidades, maestrías o doctorados sobre la experiencia acumulada de años ejerciendo el notariado. Explica que dicha omisión en el cartel, violenta el principio de igualdad en contra de los notarios que cuentan con más de 30 años de experiencia en el ejercicio de la profesión. La Administración manifiesta que los factores de evaluación no imponen restricciones para participar, ni violentan algún principio de contratación administrativa vigente. Al mismo tiempo, resalta la importancia de valorar el criterio de conocimiento por medio de la debida acreditación de títulos presentados por cada notario. Expone que la especialidad fue requisito para estudiantes graduados a partir de 1998, por lo que, para no afectar a generaciones anteriores, procederá a eliminar la puntuación de este punto. Asimismo, ya que actualmente no se imparten en el país niveles de doctorado, procederá a modificar este apartado de la siguiente forma: *“Para la obtención de puntos en este factor el oferente deberá aportar copia del título obtenido a nivel de Maestría en las áreas: Notarial y Registral”*. En virtud de lo anterior, se modifica el inciso eliminando la evaluación de los niveles de especialidad y doctorado, lo que hace que la puntuación se asigna solamente para maestría (10 puntos). **Criterio de la División:** Tal y como ha sido el criterio de este órgano contralor, la cláusula objetada no limita la participación del recurrente, por cuanto esta se encuentra dentro del sistema de evaluación. Bajo esta tesitura, debe recordarse que el fin del sistema de evaluación consiste en ponderar ventajas comparativas con el objetivo de seleccionar la oferta más conveniente para el interés público, por lo que los reclamos en su contra deben acreditar que los factores incorporados no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. De esta forma, le corresponde al objetante acreditar como dicho sistema sobrepasa la discrecionalidad con la que cuenta la Administración, caso que no ha sido acreditado, por lo que se procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso. En todo caso obsérvese que según lo analizado en el recurso de Ana Laura González Cubero, apartado B) inciso 3), dicha cláusula será objeto de modificaciones, con lo cual se le ha impuesto a la Administración difundir los ajustes al cartel para que sean del conocimiento de potenciales oferentes. **4) Sobre la cláusula 2 de la metodología de evaluación, de los criterios de desempate.** Para este punto, el objetante también refiere a una redacción confusa

que debe aclararse, pues en el caso que existieran varias ofertas empatadas en el primer lugar, CONAPE podría adjudicar los lugares a esas plicas sin necesidad de efectuar un sorteo para determinar el segundo lugar. La Administración manifiesta que lo solicitado corresponde a una aclaración y no a una objeción al cartel. Explica que el texto hace referencia a los factores de desempate, sin embargo, se cambiará la palabra lugar por factor para un mejor entendimiento del concepto. **Criterio de la División:** El cartel en lo que interesa establece lo siguiente: *“En caso de presentarse empate en la calificación se utilizarán como criterio de desempate el siguiente elemento: Primer lugar: aplicación del artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Segundo lugar: sorteo, al que serán convocados los oferentes con igual calificación susceptibles de resultar adjudicatarios”* (folio 4 del cartel, ubicación citada supra). Observando el planteamiento presentado por el recurrente, estima esta Contraloría General que no existe ninguna contradicción u omisión cartelaria, pues se denota claramente que la cláusula objetada remite a los criterios de desempate en la calificación y no a la elección de notarios para asignar un determinado lugar. Aunado a lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia”*. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **5) Sobre la cláusula de los deberes del contratista, inciso g).** Manifiesta el objetante luego de transcribir la cláusula cartelaria, que el pliego impone el deber a los contratistas de contar con una oficina física en el lugar que se pretende brindar el servicio, sin embargo, no aclara qué sucede en el caso que existan adjudicaciones infructuosas y los notarios no cuenten con oficina abierta en esos otros cantones. La Administración manifiesta que lo solicitado corresponde a una aclaración y no a una objeción al cartel. De este modo aclara, que no será requisito disponer de una oficina física en el cantón cuyo resultado sea infructuoso y la selección será de acuerdo con la cercanía física entre el cantón adjudicado y el infructuoso (dentro de la misma provincia). **Criterio de la División:** La cláusula cartelaria que regula el objeto contractual dispone: *“(...) Los oferentes únicamente podrán participar en una sola provincia y en un solo cantón; el oferente debe tener*

*reportada y abierta su oficina física ante la Dirección Nacional de Notariado en el cantón en el cual está participando (...) Se adjudicarán 50 notarios públicos externos seleccionados como titulares (2 profesionales por cantón) y en el mismo acto se dejará una lista de elegibles de 25 notarios públicos externos adicionales (suplentes: 1 por cantón). En caso de que se presenten en esta contratación cantones infructuosos de ofertas, se podrá adjudicar mayor cantidad de notarios distribuidos en los otros cantones de la misma provincia, según participación obtenida, previa justificación en análisis de ofertas del Administrador del Contrato” (folio 158 del expediente de recurso de objeción). Si bien el requerimiento del objetante podría obedecer a una solicitud de aclaración, lo cierto es que de la revisión del cartel este órgano contralor no encuentra claridad respecto a la situación planteada por el recurrente. Tal y como ha sido expuesto líneas atrás, el cartel no solo debe ser un cuerpo totalmente claro en cuanto a las especificaciones del objeto contractual, sino que debe brindar claridad en los supuestos que sean requeridos para participar, toda vez que la oferta deberá considerar cada elemento propuesto en el cartel. Partiendo de lo anterior, ciertamente se observa una omisión en el cartel que incide directamente en la participación de los notarios, que eventualmente podría implicar una violación a los principios de legalidad, eficiencia y seguridad jurídica. De frente a lo anterior, se **declara con lugar** este extremo y se le ordena a CONAPE para que incorpore lo expuesto en su escrito de atención a la audiencia especial y proceda a realizar los ajustes pertinentes en el pliego, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **6) Sobre la responsabilidad del contratista.** Manifiesta el objetante que el cartel induce a confusión, ya que este debe regular expresamente sí la posibilidad de actuar en conotariado se refiere a notarios de CONAPE o a cualquier notario. La Administración manifiesta que lo solicitado corresponde a una aclaración y no a una objeción al cartel. En este sentido aclara, que el conotariado será excepcional y puede realizarse con notarios públicos contratados por CONAPE o bien a notarios externos, todo de acuerdo con las condiciones que establece el Código Notarial y los Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial. Concluye diciendo que en estos casos, el contratista deberá justificar por escrito la razón por la cual realizará el conotariado y el*

plazo estimado durante el cual utilizará esta figura. **Criterio de la División:** Alega el objetante que el párrafo segundo de la página 7 del cartel, dispone que: *“Cuando un notario público externo por motivos justificados no disponga de su protocolo podrá actuar en conjunto con otro profesional, siendo ambos responsables frente CONAPE en forma solidaria de cualquier falta u omisión en que incurran”* (folio 158 del expediente de recurso de objeción). Al respecto, considera el recurrente que el pliego debe regular expresamente si la facultad de actuar en conotariado debe realizarse con notarios de CONAPE o con cualquier otro notario. En virtud de lo expuesto, debe tomarse en cuenta que el artículo 20 del Código Notarial dispone: *“Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables sólo a uno o algunos de ellos”*. A partir de lo transcrito, entiende este órgano contralor que dicho cuerpo normativo permite la pluralidad de notarios públicos actuando en conjunto en un mismo protocolo, para lo cual la responsabilidad será compartida entre los notarios, salvo que se determine lo contrario, lo cual deberá analizarse en cada caso concreto. De este modo, al incidir directamente en la esfera de responsabilidad de los potenciales participantes del concurso, comparte esta Contraloría General el criterio del recurrente que dicho aspecto debe regularse desde el cartel. En consecuencia, se **declara con lugar** este punto del recurso y se le ordena a CONAPE realizar las valoraciones pertinentes para que incorpore lo expuesto en su escrito de atención a la audiencia especial y proceda a realizar los ajustes pertinentes en el pliego, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **D) RECURSO INTERPUESTO POR ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ: 1) Sobre la cláusula 1.1 del objeto contractual.** Manifiesta la objetante que el punto 1.1. del cartel, dispone que se requiere la contratación de notarios para 8 cantones, sin embargo, posteriormente se establece que se adjudicarán 50 notarios externos como suplentes (2 profesionales por cantón) dejando una lista de elegibles de 25 notarios adicionales (suplentes:1 por cantón). Argumenta que si son ocho cantones con un número de adjudicados de dos notarios y un suplente, el resultado correcto es de 24 notarios en total (3 por cada cantón), suma que difiere a la que señala el cartel de 50 titulares y 25 suplentes. Dicha objeción se

amplía de igual forma al punto 3 “incorporación de nuevos contratistas”. La Administración manifiesta que no se observa contradicciones en el texto del cartel, sobre lo cual remite a la tabla del pliego cartelario, que indica que se adjudicará 2 titulares por cantón por provincia, por lo que al presentarse la necesidad para 25 cantones, el total serían 50 titulares (2 por cantón) y 25 suplentes (1 por cantón). **Criterio de la División:** En primer lugar, debe indicarse que de la cláusula 1.1 del pliego cartelario según fue desarrollado en el apartado A) inciso 2) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya, se desprende que CONAPE pretende contratar los servicios profesionales en derecho notarial, en las siete provincias en las que se divide el país y en los veinticinco cantones que allí se señalan. Conforme lo anterior, la recurrente discute el hecho que si se adjudican dos notarios y un suplente por cada cantón, el resultado obtenido suma veinticuatro notarios en total (3 por cada cantón), y no la suma dispuesta en el cartel. En este sentido, no comprende esta División el ejercicio matemático realizado por la recurrente, en el tanto el pliego es claro en establecer veinticinco cantones en los que se requieren los servicios, por lo tanto, en razón de dos notarios titulares por cantón y uno suplente, se totalizan los cincuenta notarios regulados en el pliego. En virtud de lo anterior, al no observarse ninguna contradicción u omisión en este punto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **2) Sobre la cláusula 2 de la metodología de evaluación.** En este caso, la objetante manifiesta su inconformidad diciendo que el punto 2 de la metodología de evaluación, establece que la evaluación se aplicará únicamente al notario titular y no así al suplente. En este sentido expone que dicha disposición violenta el principio de igualdad entre los oferentes, ya que todos los notarios -titulares y/o suplentes- deben ser calificados sobre las mismas condiciones, puesto que los suplentes entrarán a prestar los servicios en el momento en que un titular no pueda hacerlo. La Administración manifiesta que lo discutido por la recurrente es correcto, por lo que se allana a lo pretendido. Por ello, modificará el cartel para que este indique que la evaluación se aplicará a todos los oferentes elegibles en el concurso. **Criterio de la División:** A partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes

pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **3) Sobre la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, de los cursos de actualización.** Manifiesta la objetante que el pliego refiere a una ley derogada como lo es la Ley de Notariado, ya que actualmente el ejercicio notarial se regula por medio del Código Notarial. En adición a lo anterior, agrega que resulta improcedente que se limite la puntuación a los cursos recibidos entre enero 2017 y diciembre 2019, en el tanto considera que no agrega valor para efectos de actualización, un notario que recibió cursos hace 20, 10 o 5 años por lo que dicha restricción atenta contra los principios de igualdad y razonabilidad. La Administración manifiesta que se allana al argumento presentado, por lo que modificará el cartel para indicar que se evaluarán los cursos de actualización relacionados con el Código Notarial y sus reformas; cursos relacionados con la Ley de Notificaciones y sus reformas y cursos de Derecho Notarial y Registral. Respecto a la puntuación a los cursos recibidos entre enero 2017 y diciembre 2019, expone que por tratarse de cursos de actualización, no es razonable considerar cursos recibidos en un horizonte lejano ya que la información puede ser diferente a la práctica actual, razón por la cual se estableció como límite un plazo de tres años de antigüedad. **Criterio de la División:** En primer lugar, a partir del allanamiento de CONAPE respecto al punto referido sobre la derogación de la Ley de Notariado, se **declara con lugar** este extremo de la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. En segundo término, nótese que en cuanto al límite de los cursos se trata de los mismos argumentos expuestos en el apartado A) inciso 3) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya y apartado B) inciso 1) del recurso interpuesto por Ana Laura González Cubero por lo que se remite a lo resuelto en dichos puntos, y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **4) Sobre la cláusula 2.3 de la metodología de**

evaluación, de la experiencia específica en notariado. Manifiesta la objetante que el aparte 3 resulta ilegal e irracional. Lo anterior, en tanto el cartel dispone que se otorgarán un máximo de 40 puntos, 5 por cada constancia de prestación de servicios del profesional en un contrato de un año ejecutado entre enero de 2017 hasta diciembre de 2019. Por ello, para obtener la totalidad del puntaje, el oferente se encuentra obligado a aportar ocho contratos de un año, lo que transgrede el inciso d) del artículo 7 del Código Notarial que establece la prohibición de prestar servicios simultáneamente en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas, por lo que resulta de imposible cumplimiento obtener la mayor puntuación. Además, considera que la cláusula es desproporcionada, desigual e irrazonable, ya que la experiencia se va adquiriendo en el transcurso del ejercicio de la profesión y no solo en dos años como lo dispone el pliego. La Administración manifiesta que la metodología de evaluación, es una facultad discrecional que ostenta CONAPE para que de todos los oferentes elegibles, se pueda adjudicar al más conveniente para la institución. Por ello, confirma que mantendrá el requisito, ya que cumpliendo el oferente con tres contratos anuales durante tres años, bien podría lograr hasta un máximo de 9 contratos, sobrepasando el puntaje máximo de este punto ($3 * 3 * 5$ ptos. = 45 ptos). **Criterio de la División:** La recurrente alega una imposibilidad de obtener la puntuación máxima para el rubro de experiencia específica en notariado. Considerando que se trata de los mismos argumentos expuestos en el apartado A) inciso 4) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya y apartado B) inciso 2) del recurso interpuesto por Ana Laura González Cubero, se remite a lo resuelto en dichos puntos, y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **5) Sobre la cláusula 2.4 de la metodología de evaluación, de la presentación de especialidades, maestrías y doctorados.** Manifiesta la objetante lo desproporcional de la cláusula, al otorgar mayor puntaje a quienes tengan maestrías o doctorados en las áreas notarial y registral, ya que en primer término, en el país no se imparte algún doctorado en Derecho en esas áreas, y además, por el tipo de objeto de la contratación, resulta innecesario contar con esos grados académicos. La Administración manifiesta que la especialidad fue requisito para estudiantes graduados a partir de 1998, por lo tanto, para no afectar a generaciones anteriores, procederá a eliminar la

puntuación de este punto. Asimismo, ya que actualmente no se imparten en el país niveles de doctorado, procederá a modificar este apartado de la siguiente forma: *“Para la obtención de puntos en este factor el oferente deberá aportar copia del título obtenido a nivel de Maestría en las áreas: Notarial y Registral”*. En virtud de lo anterior, se modifica el inciso eliminando la evaluación de los niveles de especialidad y doctorado, lo que hace que la puntuación se asigna solamente para maestría (10 puntos). **Criterio de la División:** A partir del allanamiento de la Administración en este punto, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Sobre la cláusula de los deberes inciso a). La objetante manifiesta que el pliego obliga a anteponer los intereses institucionales frente a los de los clientes y a los propios del notario. Lo anterior, al considerar que dicha cláusula contraviene lo dispuesto en el punto 3 de los “Lineamientos Deontológicos del Notario Costarricense”, cuyo clausulado obliga a los notarios a ejercer sus labores de manera imparcial y no anteponer los intereses de una de las partes. La Administración manifiesta que el objeto de la contratación es la adquisición de los servicios externos de profesionales en derecho notarial para la tramitación de notariado externo para los estudiantes con crédito educativo de CONAPE. De esta forma, la selección de los cantones en los cuales se requiere disponer de los servicios, corresponde a la accesibilidad que se pretende otorgar a los clientes, disminuyendo sus gastos por traslados, tiempo y otros, por lo que no corresponde necesariamente a los cantones centrales de cada provincia, sino, que puede ubicarse en otros cantones establecidos en el cartel y sus distritos. Asimismo aclara que no se limita la participación de los notarios, pues serán los clientes de CONAPE quienes escogerán el cantón en el cual formalizarán sus préstamos. Considera que no se está interponiendo intereses como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que se busca la satisfacción de un interés público sin que se interpongan restricciones para participar. **Criterio de la División:** El cartel establece en la cláusula de los deberes del contratista, inciso a) que: *“Los contratistas*

que resultaren adjudicados deberán observar y cumplir con los siguientes deberes: a) Asesorar jurídica y notarialmente a las partes, no haciendo incurrir a los clientes en gastos innecesarios, Deberán anteponer los intereses institucionales y de los clientes a los propios” (folio 5 del cartel, ubicación citada supra). Al respecto, alega la recurrente que lo dispuesto en el pliego resulta contrario a los lineamientos que regulan el ejercicio notarial. En este sentido, el artículo 3) de los “Lineamientos Deontológicos del Notario Costarricense” establece: “3) **Imparcialidad:** como representante del Estado, debe actuar con imparcialidad respecto a todas las partes intervinientes. No ha de confundir imparcialidad con neutralidad, pues el deber de equidad lo obliga a no permitir que una parte fuerte se aproveche de una débil” (resaltado es parte del original). Como puede verse, dicha norma obliga al notario a ejercer su labor de una forma imparcial, brindando asesoría jurídica especializada a cada parte interviniente en el acto a realizar. Así las cosas, no comprende esta Contraloría General el argumento de la recurrente, pues el cartel lo que dispone expresamente es el deber de anteponer los intereses de CONAPE y de los clientes a los propios de cada notario conforme lo señalan los lineamientos, sin que se entienda que el interés de CONAPE debe prevalecer sobre el de los clientes o viceversa. En vista de lo anterior, efectivamente el notario debe ejercer su labor de una forma eficiente y con el mayor rigor profesional, en aras de defender el orden, la seguridad y la justicia, sin que se denote de lo argumentado por la recurrente, una violación a dichos deberes. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **7) Sobre la cláusula 3 de las especificaciones técnicas, de la entrega y diligenciamiento.** La objetante solicita modificar la presente cláusula cartelaria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 61 y 67 del Arancel de Honorarios que dispone que el usuario debe pagar los honorarios notariales, derechos, timbres e impuestos previamente al notario. La Administración manifiesta que se allana al argumento presentado por la recurrente. En este sentido expone, que se revisó la resolución No. R-DCA-0839-2019 (aplicable al caso particular), por lo que modificará el cartel para indicar que el pago se realizará según lo indica el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, para lo cual el Notario deberá presentar previamente a CONAPE, testimonio y factura, por medio del cual se comprobará la gestión realizada. **Criterio de la División:** Considerando que el planteamiento de la recurrente coincide con los

argumentos planteados por José Javier Vega Araya y que fueron desarrollados en el apartado A) inciso 6) de la presente resolución, apartado B) inciso 4) del recurso interpuesto por Ana Laura González Cubero y apartado C) inciso 1) del recurso interpuesto por Fabio Vincenzi Guilá, se remite a lo resuelto en dichos casos. A partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **8) Sobre el plazo para la presentación de escrituras.** Manifiesta la objetante, que el plazo de 15 días hábiles para la presentación e inscripción de escrituras ante el Registro Público de la Propiedad y así se proceder con el pago resulta desproporcional. Lo anterior, ya que el artículo 3 de la Ley de Inscripción en el Registro Público, establece como plazo de calificación para el registrador, ocho días naturales, no obstante, si el documento resulta defectuoso y el notario se viera en la obligación de corregirlo, el registrador nuevamente cuenta con un plazo de 8 días para su debida inscripción, por lo que, sería sumamente difícil de cumplir con el plazo de 15 días establecido en el pliego. Como un segundo aspecto, expone que no es razonable que se otorgue solamente un día para que el notario pueda corregir un defecto en la escritura, pues en algunas ocasiones se debe contar con la firma de las partes y si por alguna razón no se logra localizar, el notario ya estaría incumpliendo. La Administración manifiesta que mantendrá sin modificación el cartel, debido a que la experiencia acumulada durante la vigencia de la actual contratación (más de cuarenta y dos meses), confirma que los plazos aquí regulados pueden ser cumplidos por los notarios, debido a que en este tiempo no se han recibido solicitudes para modificar dicho plazo. **Criterio de la División:** El pliego cartelario en lo que interesa dispone lo siguiente: *“Plazo para la presentación de escrituras ante el Registro Público de la Propiedad. Corresponderá a los contratistas presentar la escritura otorgada ante el Registro Público, en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la recepción de firmas; para su debida inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad. El contratista contará con un plazo de quince (15) días hábiles para*

presentar al Administrador del Contrato o a quien delegue, por los medios tecnológicos de información y comunicación habilitados en Conape, la escritura debidamente inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad y se procederá por parte de Conape con la verificación y al pago si corresponde. Cuando una escritura no haya sido inscrita en dicho plazo, el contratista contará con un día hábil para justificar por escrito tal situación. Esta justificación deberá detallar el motivo por el cual no ha sido inscrita la escritura e incluir una estimación del plazo que tardará en quedar debidamente inscrito el documento respectivo. La justificación del contratista deberá ser acompañada de la documentación necesaria para acreditar lo indicado. En el eventual caso de que la escritura presente errores a juicio del Registro Nacional, el contratista contará con un día hábil para efectuar las respectivas correcciones, aspecto que será considerado en las evaluaciones relacionadas con la prestación de servicio” (folio 11 del cartel, ubicación citada supra). Para este punto, la pretensión de la objetante consiste en que se modifique el plazo de 15 días para presentarle la escritura inscrita al Administrador del contrato, en tanto considera que dicho plazo es insuficiente, aunado al poco tiempo otorgado para proceder con eventuales correcciones en escrituras defectuosas. En virtud de lo expuesto por las partes, estima este órgano contralor que la objetante omitió explicar de frente al objeto de la presente contratación, cómo se vería satisfecho CONAPE mediante la modificación que pretende realizar. En primer término, nótese que según lo expone la misma recurrente tomando como base la normativa traída como referencia, que el registrador cuenta con un plazo de 8 días para inscribir el documento, lo que hace suponer que el plazo dispuesto en el cartel si resulta razonable para su debido cumplimiento. En este sentido, es preciso recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA, el recurso debe presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, por lo que al ostentar la objetante la carga de la prueba correspondía a ésta demostrar por qué el plazo de 15 días resulta desproporcionado. De tal manera que la recurrente debe estar en capacidad de justificar adecuadamente las razones en virtud de las cuales considera que el plazo es insuficiente, explicando por ejemplo el lapso de duración que media entre la calificación del registrador y la entrega en el apartado del notario, sin que dicho ejercicio haya sido realizado, aunado a que del propio ejercicio realizado por la recurrente, se aprecia que el acto puede ser inscrito en un plazo

menor al establecido en el cartel. En segundo lugar, observa esta Contraloría General que el cartel regula un plazo para justificar por escrito las razones por las cuales no se ha logrado inscribir un documento, sin que lo anterior haya sido explicado por la recurrente, lo que hace que su pretensión no resulte válida. Así las cosas, el recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación.-----

E) RECURSO INTERPUESTO POR MARIO ROJAS BARRANTES: 1) Sobre la cláusula 1.1

del objeto contractual. Manifiesta el objetante, que para la presente contratación se requieren servicios en las diferentes provincias cuya oficina principal se ubica en San Pedro de Montes de Oca, con lo que la atención de créditos solamente con dos notarios no se ajusta con la realidad de otros sectores (ahí se generan más créditos según la estadística y contrataciones anteriores). Añade que todo lo indicado en el cartel con respecto al tema de la ubicación de la oficina del notario riñe con el principio de igualdad y libertad de participación, además del derecho de ser nombrado, ya que el Código Notarial establece que el Notario Público podrá ejercer sus funciones en todo el territorio nacional sin hacer excepciones. Por otra parte, apunta que la adjudicación de los veinticinco notarios suplentes no puede quedar a criterio del administrador del contrato, ya que se trata de un administrador que fiscaliza los contratos de los notarios que estén nombrados, y no se justifica que esta persona emita un criterio sin ningún análisis técnico, en dónde no y en dónde si se requiere un notario suplente, lo cual resulta inconstitucional con la norma del principio de igualdad, del derecho de participar y ser nombrado. La Administración manifiesta que CONAPE no garantiza la asignación de servicios para ninguno de los cantones en concurso, razón por la cual el notario que objeta no puede establecer que una determinada zona será beneficiada con la asignación de más servicios. La Administración define sus necesidades de acuerdo a su criterio para la mejor satisfacción de interés general. El contrato actual versa sobre las mismas condiciones, y se ha ejecutado a satisfacción para la Administración y para el público meta de la misma. La selección de los cantones en los cuales se requiere disponer de los servicios corresponde a la accesibilidad que se pretende otorgar a nuestros clientes, disminuyendo sus gastos por traslados, tiempo y otros, por lo que no corresponde necesariamente a los cantones centrales de cada provincia, sino, puede ubicarse en otros cantones establecidos en el cartel y sus distritos. Asimismo la

selección de notarios corresponde a los clientes de CONAPE quienes escogerán el cantón en el cual formalizarán sus préstamos. Los suplentes quedan adjudicados del concurso, su habilitación corresponde a reglas ciertas ante la ausencia de un titular. En el cartel se aclarará lo siguiente: *“La adjudicación de los notarios titulares para cada cantón se realizará a los dos oferentes con mayor puntuación obtenida y el suplente será el que ocupe la tercera puntuación más alta en el cantón en que participó. En caso de que haya dos ofertas con igual puntaje en el primer lugar, se adjudicarán ambas ofertas; una como primer lugar y la otra en segundo lugar. Si hay tres o más ofertas con igual puntaje en el primer lugar, se procederá según lo establecido en este cartel y se adjudicará solamente dos ofertas como titulares y la otra como suplente, aplicando de ser necesario factores de desempate”*. **Criterio de la División:** Tal y como ha sido analizado para los recursos resueltos líneas anteriores, específicamente en el punto A) del señor José Javier Vega Araya inciso 2) y D) referido al recurso de Andreína Vincenzi Guilá punto 1), queda bajo criterio del potencial oferente si decide someterse a la voluntad de la Administración conforme a la cual definió en este caso el objeto, con lo cual, participar eventualmente en los cantones en los cuales el profesional posee la oficina abierta en nada le impide continuar cartulando en todo el territorio nacional conforme le habilita la propia normativa del Código Notarial. En consecuencia se remite a lo allí resuelto, por lo que se procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso. En lo que corresponde a las reglas de asignación de profesionales, obsérvese que las mismas han sido delimitadas en la cláusula 1.1 en cuestión, en donde CONAPE plasmó claramente la cantidad de notarios titulares y suplentes a adjudicar en caso concreto. Adicional a lo anterior, se remite a lo resuelto en el recurso de Fabio Vincenzi Guilá, apartado D) inciso 5), en el sentido de que dicha cláusula será objeto de modificaciones a efecto de precisar las reglas bajo las cuales se realizará la adjudicación en caso de cantones infructuosos, con lo cual se le ha impuesto a la Administración difundir los ajustes al cartel para que sean del conocimiento de potenciales oferentes. **2) Sobre la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, de los cursos de actualización.** Manifiesta el objetante que el sistema de evaluación resulta desproporcionado al imponer cursos recibidos en un máximo de tres años, ya que en el Colegio de Abogados pocos son los cursos que imparte durante el año en esas materias específicas, ya que se trata de material relacionado con el

notariado, que le compete más bien a la Dirección Nacional de Notariado y al Instituto Costarricense de Notariado. Discute la puntuación a los cursos de aprovechamiento, ya que a su criterio ninguno de estos cursos recibido tiene puntaje alguno, solo con el hecho de asistir a los mismos se le entrega el certificado de aprovechamiento. La Dirección de Notariado solo organiza por año un evento o jornada notarial en el mes de octubre o noviembre, y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial organiza otro un poco antes para un total de 12 horas que multiplicados por tres años nos daría un puntaje de solamente 24 puntos, por lo que ese factor de evaluación sería incorrecto, ya que para que sume el puntaje total con relación a los cursos recibidos, tendrían que ser de por lo menos los últimos 5 años. Los cursos que tienen puntaje de un 70% para poderlo aprobar, son los técnicos o de especialidades, o bien los de doctorado o maestría, que dan las universidades, no así los del Colegio de Abogados, ni los de la Dirección Nacional de Notariado. La Administración manifiesta que en el país hay otras instituciones que imparten cursos sobre este tema, como por ejemplo la Universidad de Costa Rica (imparte cursos de aprovechamiento), con lo cual los interesados podrían acceder a la máxima puntuación. Adicionalmente el recurrente, no presenta datos con los cuales pueda sustentar tal afirmación y se base en un supuesto realizado por él mismo. Al ser un factor de evaluación no inhabilita la posibilidad de participar en contratación. Únicamente se establece que el recurrente no cuenta con el requisito de ahí la objeción para que la Administración adapte la metodología a sus necesidades específicas. **Criterio de la División:** Tal y como ha sido el criterio de este órgano contralor, la cláusula objetada no limita la participación del recurrente, por cuanto forma parte del contenido de evaluación en este caso. Esta posición, tal cual ha sido resuelto anteriormente en los apartados A) inciso 3) referido al recurso de José Javier Vega Araya, B) inciso 1) referido al recurso de Ana Laura González Cubero, D) inciso 3) del recurso de Andreína Vincenzi Guilá, la impugnación de los factores de evaluación es factible siempre y cuando se acredite que el rubro incumple con algunas de sus características, a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Ello le impone al objetante, el deber de fundamentar en este y en todos los casos, las razones por las cuales considera que el plazo definido por la Administración no resulta pertinente para ponderar la ventaja de actualización que ha destacado en el cartel, sobre todo en un caso en donde el objetante lejos de demostrar

cual es la realidad de los cursos a nivel nacional, no aporta elementos de prueba con los que sustente su alegato. En este mismo sentido, no consta el ejercicio realizado para demostrar la diferencia entre el contenido de un curso de aprovechamiento y por otra parte de participación, para demostrar que en el caso la relación de peso porcentaje resulta irrazonable, por lo que se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso. **3) Sobre**

la cláusula 2.3 de la metodología de evaluación, de la experiencia específica en notariado.

Manifiesta el objetante que cada constancia tiene un valor de 5 puntos, hasta un máximo de 40 puntos, sin embargo no aclara si son constancias de entes privados o bien de instituciones públicas y requiere se le precise qué pasa si el contrato es por más de un año, y por un tiempo que incluya los periodos indicados, si se toma en cuenta en años o la constancia como tal. La Administración manifiesta que en el caso se trata de una aclaración y no representa una objeción al cartel. La administración aclara que se aceptarán solamente constancias emitidas por contratos con persona jurídica y/o instituciones estatales, se incluirá aclaración en plataforma SICOP. Los contratos deben ser por el plazo mínimo de un año continuo, dentro del período requerido establecido en el pliego cartelario. **Criterio de la División:** Visto el planteamiento presentado, en el sentido de que el objetante no precisa infracciones que motiven la interposición del recurso en lo que al objeto se refiere, sino una mera aclaración en cuanto a quién debe emitir las constancias. No obstante, en virtud de versar sobre un tema ya abordado, se remite a lo resuelto en el apartado C) referido al recurso del señor Fabio Vincenzi Guilá, en el sentido de que la Administración deberá incorporar dicha información para una mayor transparencia y seguridad jurídica del oferente de frente a la aplicación de dicho factor de evaluación. Así las cosas, se **declara con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a CONAPE realizar los ajustes pertinentes en el pliego, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **4) Sobre**

la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, sobre la presentación de especialidades, maestrías y doctorados. Manifiesta el objetante que en este caso se otorgan 3 puntos a la especialidad, 6 a la maestría y 10 al doctorado, situación que si bien trata de reconocer el esfuerzo del profesional en el campo notarial y registral, hay otras especialidades también de

importancia en el derecho como lo son la contratación administrativa, el derecho público, comercial, etc. Para eso basta la experiencia en notariado, que se demuestra con certificaciones o constancias de instituciones públicas y privadas a las que ha prestado sus servicios en forma eficiente. Adiciona que en cuanto a la especialización los notarios de 15 años para atrás no requerían de dicha especialidad, ya que anteriormente a la modificación del Código Notarial, cuando el profesional se graduaba como abogado, la Corte Suprema de Justicia, le permitía actuar como notario si así lo requería, de modo que el puntaje a esa especialización no sería de recibo en este concurso público. Finalmente estima que este rubro riñe con el 2, de no haber recibido sanciones, ya que al no haber sido sancionado, le da al notario una calificación superior por este concepto. Se cuestiona de qué valdría una especialidad, maestría o doctorado, si el profesional ha sido suspendido por sus funciones, lo que demuestra que su trabajo se encuentra en entredicho, al calificar con igual rango uno y otro, no menos importante para tomar en cuenta a la hora de la contratación. Sobre el particular estima necesario que este órgano contralor solicite a la Dirección Nacional de Notariado y al Instituto de Derecho Notarial, el puntaje y las fechas de los cursos que se dan anualmente y la información al Colegio de Abogados sobre los cursos puntuales en la materia requerida en el cartel, puntuaciones y tiempo de los mismos. La Administración manifiesta que se allana al argumento presentado. La especialidad fue requisito para estudiantes graduados a partir de 1998, por lo que, para no afectar a generaciones anteriores, se elimina la puntuación de este punto. Según lo investigado, actualmente no se imparten en Costa Rica niveles de doctorado. Se modifica el inciso eliminando la evaluación de los niveles de especialidad y doctorado. La puntuación se asigna solamente para maestría, la cual otorgaría por sí sola un puntaje mayor (10 puntos). **Criterio de la División:** Considerando que el planteamiento del recurrente coincide con los argumentos planteados por Ana Laura González Cubero y que fueron desarrollados en el apartado B) inciso 3) de la presente resolución, así como para el caso de Fabio Vincenzi Guilá apartado C) inciso 3), recurso de Andreína Vincenzi Guilá visible en el apartado D) inciso 5), se remite a lo resuelto en dicho caso. De allí que, a partir del allanamiento de la Administración para no considerar a los efectos un porcentaje por concepto de doctorado, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y

justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. En lo que se refiere a los aspectos adicionales mencionados por el objetante en este caso, en cuanto a la desproporción del puntaje de frente al considerado para sanciones, el recurrente no ha demostrado que en el caso el poseer la especialidad resulte intrascendente de frente a objeto de la contratación, máxime en un escenario en el cual si el oferente ha sido sancionado no podría recibir puntaje alguno por el referido factor. En segundo orden, en cuanto a la sugerencia de puntuar otras materias, vale mencionar tal cual se ha hecho para efectos de otros recursos, la definición del objeto mismo descansa en la Administración quien conoce puntualmente las necesidades y en ese sentido la estructuración de la metodología de evaluación, lo cual no resulta objeto de impugnación en el tanto se vulneren las características sobre las cuales ya se ha hecho énfasis en la presente resolución, debiendo aportar para ello la prueba correspondiente como parte del ejercicio de su fundamentación. En virtud de lo anterior se **rechazan de plano** estos extremos del recurso así como la solicitud de prueba planteada por el recurrente. **F) RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ AQUILES MATA PORRAS: 1) Sobre la cláusula 1.1 del objeto contractual**. Manifiesta el objetante que la cantidad de 2 notarios asignados para el cantón de San José, no es ni correcto ni proporcional con la cantidad de notarios que se pretenden asignar al resto de los cantones. Explica que según el cartel, la notaría donde se formaliza el crédito es realizada a libre elección por el solicitante, por lo que los vecinos del GAM (San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat), elegirían San José como lugar para formalizar según se logra desprender de la memoria institucional del año 2018, al indicar que de los 5.634 de préstamos otorgados, 2.311 corresponden a la provincia de San José. Agrega que, resulta evidente que no permitir la función notarial fuera del cantón en el cual está domiciliado un notario, es una limitación y una violación al principio de libre concurrencia. Por tal razón, considera que si no se siguen los lineamientos que regulan las regiones del país, se estaría

promoviendo una distribución notarial por cantones que cercena el principio de libre concurrencia y de libre participación. En virtud de lo anterior, solicita ampliar los criterios territoriales para que se permita la participación de notarios por zonas geográficas y no por cantones. Por ejemplo, que en el caso del GAM, cualquier notario que tenga su oficina abierta en cualquier cantón que forme parte de dicha área, pueda ofertar y eventualmente prestar servicios notariales para CONAPE. La Administración manifiesta que la selección de los cantones en los cuales se requiere disponer de los servicios, corresponde a la accesibilidad que se pretende otorgar a los clientes, disminuyendo gastos por traslados, tiempo y otros, por lo que no corresponde necesariamente a los cantones centrales de cada provincia, sino, que puede ubicarse en otros cantones establecidos en el cartel y sus distritos. Asimismo aclara, que no se limita la participación de los notarios, pues serán los clientes de CONAPE quienes escogerán el cantón en el cual formalizarán sus préstamos. De seguido indica, que en consideración a la capacidad operativa de la institución, se eligieron 25 cantones con el propósito de brindar facilidades a los estudiantes que requieran servicios notariales, considerando no solamente la población, sino más bien, el tamaño, la cercanía y acceso que existen entre los cantones seleccionados. En caso de que un usuario seleccione cantones diferentes a los definidos en el cartel, se vería obligado a incurrir en costos adicionales para trasladarse o en su defecto, que sea el notario quien realice el traslado, para lo cual estaría en la obligación de cobrar otros aranceles como viáticos, lo cual va en perjuicio de los estudiantes que casualmente requieren de un préstamo por no disponer de recursos para atender su educación. **Criterio de la División:** En este supuesto, el objetante alega que el cartel restringe su libre participación, por cuanto la cantidad de 2 notarios designados para el cantón de San José, no resulta correcto ni proporcional con la cantidad de notarios que se pretenden asignar al resto de los cantones. Considerando que este tema ya fue abordado en el apartado A) inciso 2) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya, se remite a lo resuelto en dicho punto referido a la cantidad de cantones y notarios asociados a cada uno de estos, y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **2) Sobre la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, de los cursos de actualización.** Manifiesta el objetante que los profesionales en derecho se encuentran obligados a la constante actualización y

estudio de su profesión. Por ello, no se puede establecer una división odiosa entre aquellos que tienen acceso a procesos formales presenciales de actualización profesional y aquellos otros, que accediendo a la lectura y el estudio de la doctrina, los principios informadores de la materia y de la jurisprudencia, unido al ejercicio de años que otorga una altísima destreza, logran avanzar a estadios superiores de conocimiento y actualización profesional en el Derecho. En tal sentido, resulta desproporcional otorgar 40 puntos de 100 posibles a la titulación postgrado, ya que dicho grado académico no es garantía de optimización y de excelencia en el servicio, sólo es garantía de que alguien tuvo el tiempo y la no necesidad de atender clientes durante 160 horas o de 200 horas, por cuanto se otorgan 4 puntos por cada título de 20 horas (de aprovechamiento) o 2 puntos por cada título de 8 horas (de participación). Los cursos de actualización deberían ser un factor de desempate, pero no un factor de evaluación que lo que provocan es discriminación y una distinción que deviene en impedimento de participación. En virtud de lo expuesto, solicita utilizar los parámetros de evaluación del rubro 1 “cursos de actualización” y rubro 4 “presentación de especialidades, maestrías y otros postgrados”, únicamente como mecanismos de desempate. Por otra parte, solicita eliminar la referencia de doctorados como grado académico por cuanto en Costa Rica no se desarrolla ese postgrado e incluir al licenciado en Derecho y Notario. En caso de homologación de títulos de postgrado obtenidos en el exterior, presentar la homologación e incorporación al Colegio de Abogados. La Administración manifiesta que la metodología de evaluación es una facultad discrecional que ostenta CONAPE, para que de todos los oferentes elegibles, se logre adjudicar al más conveniente para la institución. Por ello, determinó la necesidad de contar con profesionales que se mantengan actualizados en la materia que compete, no estrictamente referidos a una Ley en concreto, sino en la asignación de puntaje por número de certificados y la definición de un límite de 3 años, para que estrictamente se asigne puntuación a profesionales que participen en cursos constantemente, lo que le permite a CONAPE contar con conocimiento útil y actualizado para la materia objeto de esta contratación. **Criterio de la División:** Para este punto, el objetante indica que los cursos de actualización deberían formar parte de los criterios de desempate y no en el sistema de evaluación. Considerando que este tema ya fue abordado en el apartado A) inciso 3) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya; se remite a lo

resuelto en dicho punto, y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. En todo caso obsérvese que según lo analizado en el recurso de Ana Laura González Cubero, apartado B) inciso 3), dicha cláusula será objeto de modificaciones, con lo cual se le ha impuesto a la Administración difundir los ajustes al cartel para que sean del conocimiento de potenciales oferentes. **3) Sobre la cláusula 2.3 de la metodología de evaluación, de la experiencia específica en notariado.** Manifiesta el objetante que la asignación para este rubro debería ser de 90 puntos y no 40 como lo dispone el cartel. Agrega que la ponderación del puntaje, se debe realizar por años de ejercicio profesional, con asignación de puntos por cada año y con la demostración de una cantidad mínima de actos notariales por cada año, pudiéndose valorar por la cantidad de protocolos autorizados al profesional. Incluso se puede incorporar como elemento diferenciador de la calificación de la experiencia, los servicios profesionales en notariado que se hayan ejecutado para el sector público recibidos a satisfacción. Justifica tal modificación, en el hecho de que no ponderar con más puntos la experiencia, es demeritar el esfuerzo y el premio que debe recibir quien ha logrado una carrera larga y exitosa con demostrada capacidad profesional sin sanciones por parte de la Dirección de Notariado. La Administración manifiesta que luego de analizar el factor objetado el mismo se mantiene. Explica que con la asignación de 40 puntos en este rubro, se logra validar la experiencia requerida, además, corresponde al tipo de relación que mantendrá CONAPE con los notarios. Recalca que lo pretendido por el objetante, es que se adapte el pliego de condiciones a las modalidades en las cuales podría resultar con mayor ventaja, no obstante, CONAPE no puede acomodarse a sus necesidades o a la conveniencia de cada oferente. **Criterio de la División:** Para este punto, el objetante discute que la ponderación del puntaje, se debe realizar por años de ejercicio profesional, con asignación de puntos por cada año y con la demostración de una cantidad mínima de actos notariales por cada año. De esta forma, alega que debe aumentarse el puntaje a noventa y no a cuarenta como lo regula el pliego. Considerando que este tema ya fue abordado en el apartado A) inciso 4) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya, apartado B) inciso 2) del recurso de Ana Laura González Cubero, apartado C) inciso 2) punto A) de Fabio Vincenzi Guilá, apartado D) inciso 4) de Andreína Vincenzi Guilá y apartado E) inciso 3) de Mario Rojas Barrantes, en el tanto se ha

reiterado que la objeción en contra de los factores de evaluación es factible siempre que se haya acreditado que el rubro incumple con las características ya referidas en esta resolución, a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **4) Sobre la cláusula 2.4 de la metodología de evaluación, presentación de especialidades, maestrías y doctorados.**

Manifiesta el objetante que los postgrados demuestran únicamente que alguien tuvo más oportunidades, becas, dinero, red de apoyos familiares y por supuesto el tiempo para asistir a procesos de formación profesional de postgrado. En este sentido explica, que los postgrados y/o especialidad en Derecho Notarial y Registral (que desde el 2003 son obligatorios para el ejercicio del notariado), son niveles meritorios de aquellos profesionales que lo han alcanzado, por eso, deberían ser valorados para efecto de desempate en las calificaciones de evaluación de los oferentes y no como barreras de entrada que generan violación del principio de igualdad, de libre concurrencia y de libre participación. Por otra parte señala que, dentro de la oferta académica en Costa Rica, no existe a la fecha de la publicación del cartel el Doctorado en Derecho Notarial o Registral, ya que el grado máximo otorgado en el país es el de maestría, según se desprende en los sitios web del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES); el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). La Administración manifiesta que la especialidad fue requisito para estudiantes graduados a partir de 1998, por lo que, para no afectar a generaciones anteriores, procederá a eliminar la puntuación de este punto. Asimismo, ya que actualmente no se imparten en el país niveles de doctorado, procederá a modificar este apartado de la siguiente forma: *“Para la obtención de puntos en 30 este factor el oferente deberá aportar copia del título obtenido a nivel de Maestría en las áreas: Notarial y Registral”*. En virtud de lo anterior, se modifica el inciso eliminando la evaluación de los niveles de especialidad y doctorado, lo que hace que la puntuación se asigna solamente para maestría (10 puntos). **Criterio de la División:** En primer lugar, considerando que el planteamiento del recurrente coincide con los argumentos planteados en el apartado B) inciso 3) del recurso de Ana Laura González Cubero, apartado C) inciso 3) de Fabio Vincenzi Guilá, apartado D) inciso 2) de Andreína Vincenzi Guilá y apartado E) inciso 4) de Mario Rojas Barrantes, se remite a lo

resuelto en dichos casos. De allí que, a partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. En segundo término, en cuanto a la pretensión del recurrente de utilizar la presentación de especialidades, maestrías y otros postgrados como criterios de desempate y no dentro de la metodología de la evaluación, debe remitirse a lo expuesto en el apartado C) inciso 3) del recurso interpuesto por Fabio Vincenzi Guilá y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo.

G) RECURSO INTERPUESTO POR IGNACIO HERRERO KNOHR: 1) Sobre la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, de los cursos de actualización. Manifiesta el objetante que el Código Notarial entró en vigencia el 22 de mayo de 1998, siendo la norma que regula de forma esencial la función notarial. Por lo tanto, los cursos de actualización o de capacitación deben ser en relación a la normativa vigente y a partir de su promulgación por lo que no existe justificación de limitar los cursos a un período de tres años de antigüedad. Estima que todo curso llevado en relación al Código Notarial o temas notariales que tengan sustento o relación con la normativa vigente son válidos como capacitación de un oferente en una licitación mientras que no deberían de admitirse los de años anteriores a 1998, previos a la promulgación del Código Notarial. También resulta relevante que se defina en el cartel la institución académica que imparte el curso para asegurar el contenido y calidad del mismo. No se pueden igualar cursos impartidos por el Colegio de Abogados o Congresos auspiciados por la Dirección Nacional de Notariado que cursos impartidos por entes privados de los que se desconoce su trayectoria en el desarrollo de la formación académica. La Administración manifiesta que la metodología de evaluación es un criterio discrecional de la Administración para que de todos los oferentes elegibles se pueda adjudicar al más conveniente para la Institución. No se afecta el principio de igualdad y libre competencia debido a que los notarios que cumplan con los requisitos del cartel podrán participar en la contratación y en este caso se otorgarán puntos

adicionales a quienes hayan participado en cursos que los actualicen no solamente en cuanto a reformas a la Ley de Notariado, Ley de Notificaciones y sus reformas o Derecho Notarial y Registral, sino también, sobre nuevas prácticas y procesos actualizados para mejorar el servicio que también se conocen durante estos cursos. No se consideran cursos anteriores a 2017 debido a que la Administración está otorgando puntos por actualización y considera que posterior a esa fecha los cursos no cumplen con el objetivo de disponer de notarios debidamente actualizados para brindar el mejor servicio. Limitar la presentación de diplomas sobre cursos impartidos por diferentes institutos, universidades, etc. sería limitar la libre competencia de esos centros de enseñanza. En el país hay otras instituciones que imparten cursos sobre este tema, como por ejemplo la Universidad de Costa Rica (imparte cursos de aprovechamiento), con lo cual los interesados podrían acceder a la máxima puntuación.

Criterio de la División: En cuanto a la remisión a la normativa, y el plazo cuestionado, nótese que se trata de los mismos argumentos expuestos en el apartado A) inciso 3) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya y apartado B) inciso 1) del recurso interpuesto por Ana Laura González Cubero por lo que se remite a lo resuelto en dichos puntos, y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **H)**

RECURSO INTERPUESTO POR JUAN IGNACIO MAS ROMERO: 1) Sobre la cláusula 2.3 de la metodología de evaluación, de la experiencia específica en notariado. Manifiesta el objetante que la voluntad de la Administración en cuanto a este apartado, es escoger a los oferentes que obtengan la calificación más alta conforme a la cantidad de constancias por prestación de servicios prestados entre enero del 2017 y diciembre del 2019. Sin embargo, este criterio de evaluación es contrario a lo establecido en el artículo 7 del Código Notarial, en el que queda claro que se prohíbe al notario público a ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas. En ese sentido, para obtener los 40 puntos del pliego, se requiere aportar 8 constancias, sin embargo dicho requisito no se puede cumplir ya que en 1 año o contrato de 1 año solamente se puede ejercer en 3 instituciones, equivalente a 3 constancias. Inclusive entre enero del 2017 y diciembre del 2019 solamente han transcurrido 2 años y 11 meses, por lo que solamente se podría aportar un máximo de 3 constancias. Inclusive, para contar con 6

constancias al oferente tendría que haberse vencido 3 contratos y en ese mismo periodo ser adjudicatario de 3 contratos nuevos. Asimismo, considera que no existe claridad si la experiencia a comprobar es en instituciones públicas o privadas, por lo que es fundamental para el oferente tener clara la metodología de calificación, para así cumplir rigurosamente con los requisitos a evaluar y ser adjudicatario de la licitación. La Administración manifiesta que la metodología de evaluación es una facultad discrecional que ostenta CONAPE, para que de todos los oferentes elegibles, se logre adjudicar al más conveniente para la institución. Por ello, confirma que mantendrá el requisito, ya que cumpliendo el oferente con tres contratos anuales durante tres años, bien podría lograr hasta un máximo de 9 contratos, sobrepasando el puntaje máximo de este punto ($3 * 3 * 5$ pts. = 45 pts). Por otra parte, aclara que se aceptarán solamente constancias emitidas por contratos con persona jurídica y/o instituciones estatales.

Criterio de la División: En cuanto al puntaje que se otorga para la experiencia específica del notariado, considera el recurrente que solamente se podría aportar un máximo de 3 constancias. Considerando que este tema ya fue abordado en el apartado A) inciso 4) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya, apartado B) inciso 2) del recurso de Ana Laura González Cubero, apartado C) inciso 2) punto A) de Fabio Vincenzi Guilá, apartado D) inciso 4) de Andreína Vincenzi Guilá y apartado E) inciso 3) de Mario Rojas Barrantes, por lo que se remite a lo allí resuelto y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Ahora bien, sobre quienes pueden emitir las constancias para acreditar dicha experiencia, remítase a lo resuelto en el apartado B) inciso 2) del recurso interpuesto por Fabio Vincenzi Guilá y consecuentemente lo procedente es **declarar con lugar** el recurso en este extremo.-----

I) RECURSO INTERPUESTO POR JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA: 1) Sobre la cláusula 1.1 del objeto contractual. Manifiesta el objetante que en cuanto al objeto requiere se le aclare por parte de CONAPE, qué distritos incluyen los cantones en los que se requiere el servicio de notario, para que los interesados en ofertar tengan un panorama más amplio de cuantas oficinas deben cubrirse o si es únicamente en el cantón central que se menciona en este ítem. La Administración manifiesta que al establecer la lista de los veinticinco cantones, la oficina puede estar ubicada en cualquiera de los distritos del cantón ofertado. Se incluirá aclaración en

plataforma Sicop. **Criterio de la División**: Visto el planteamiento presentado, en el sentido de que el objetante no precisa infracciones que motiven la interposición del recurso en lo que al objeto se refiere, sino un mera aclaración de los distritos que integran el objeto, resulta de aplicación lo ya indicado respecto de la debida fundamentación del recurso, regulada en el numeral 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo. **2) Sobre la cláusula 2.1 de la metodología de evaluación, de los cursos de actualización**. Manifiesta el objetante que para esta cláusula CONAPE debe aceptar los cursos de actualización con los que cuente el notario (sea de participación o aprovechamiento) pero tomando en importancia las horas del curso y no el tipo de curso, ya que resulta discriminatorio que un curso de participación que cuente con la misma cantidad de horas que uno de aprovechamiento reciba un puntaje inferior. Y en cuanto a la fecha de los cursos debería tomarse en cuenta los cursos desde el momento de emisión del Código Notarial, ya que éste no ha variado y están pidiendo un rango de fecha muy limitado en cuanto a la actualización. La Administración manifiesta que los cursos de participación se diferencian de los de aprovechamiento en que los primeros no requieren una calificación para ser aprobados, mientras que los segundos son evaluados de diferentes maneras para recibir el título y por lo tanto requieren de un mayor esfuerzo, que es reconocido mediante la asignación de más puntos en este cartel. **Criterio de la División**: Tal y como ha sido el criterio de este órgano contralor, la cláusula objetada no limita la participación del recurrente, por cuanto forma parte del contenido de evaluación en este caso. Esta posición, tal cual ha sido resuelto anteriormente en los apartados A) inciso 3) referido al recurso de José Javier Vega Araya, B) inciso 1) referido al recurso de Ana Laura González Cubero, D) inciso 3) del recurso de Andreína Vincenzi Guilá, la impugnación de los factores de evaluación es factible siempre y cuando se acredite que el rubro incumple con algunas de sus características, a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Ello le impone al objetante, el deber de fundamentar en este y en todos los casos, las razones por las cuales considera que el plazo definido por la Administración

no resulta pertinente para ponderar la ventaja de actualización que ha destacado en el cartel, sobre todo en un caso en donde el objetante lejos de demostrar cual es la realidad de los cursos a nivel nacional, no aporta elementos de prueba con los que sustente su alegato. En este mismo sentido, no consta el ejercicio realizado para demostrar la diferencia entre el contenido de un curso de aprovechamiento y por otra parte de participación, para demostrar que en el caso la relación de peso porcentaje resulta irrazonable, por lo que se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso. **3) Sobre la cláusula 2.3 de la metodología de evaluación, de la experiencia específica en notariado.** Manifiesta el objetante que CONAPE no puede otorgar una calificación de 40 puntos a este criterio de evaluación otorgando 5 puntos por cada constancia por prestación de servicio. Estima que no sería posible que un profesional llegue a completar dicho puntaje ya que ningún notario puede ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas, razón por la que sería imposible llegar a dicho puntaje y el máximo alcanzable sería de 15 puntos. La Administración manifiesta que la metodología de evaluación es un criterio discrecional de la Administración para que de todos los oferentes elegibles se pueda adjudicar al más conveniente para la Institución. La Administración analizó el factor objetado y el mismo se mantiene, ya que, cumpliendo el oferente con tres contratos anuales durante tres años, podría lograr hasta un máximo de 9 contratos, sobrepasando el puntaje máximo de este punto (45 puntos). Considera que la evaluación corresponde al tipo de relación que mantendrá CONAPE con los notarios, siendo esta entre una persona jurídica (CONAPE) y un notario durante un plazo establecido de un año. Interesa un plazo de tres años con el propósito de valorar los trabajos más recientes del notario. La administración aclara que se aceptarán solamente constancias emitidas por contratos con persona jurídica y/o instituciones estatales. **Criterio de la División:** En cuanto al puntaje que se otorga para la experiencia específica del notariado, considera el recurrente que solamente se podría aportar un máximo de 3 constancias. Considerando que este tema ya fue abordado en el apartado A) inciso 4) del recurso interpuesto por José Javier Vega Araya, apartado B) inciso 2) del recurso de Ana Laura González Cubero, apartado C) inciso 2) punto A) de Fabio Vincenzi Guilá, apartado D) inciso 4) de Andreína Vincenzi Guilá y apartado E) inciso 3) de Mario Rojas

Barrantes, por lo que se remite a lo allí resuelto y consecuentemente lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Ahora bien, sobre quienes pueden emitir las constancias para acreditar dicha experiencia, remítase a lo resuelto en el apartado B) inciso 2) del recurso interpuesto por Fabio Vincenzi Guilá y consecuentemente lo procedente es **declarar con lugar** el recurso en este extremo. **4) Sobre la cláusula 2.4, de la presentación de especialidades, maestrías y doctorados.** Manifiesta el objetante, que este rubro de calificación roza con el principio de libre participación ya que los notarios antiguos recibieron el título de notariado junto con el de licenciatura en derecho, razón por la que en la actualidad no cuentan con especialidad o cualquier otro grado académico referente a éste. La Administración se allana al argumento presentado. La especialidad fue requisito para estudiantes graduados a partir de 1998, por lo que, para no afectar a generaciones anteriores, se elimina la puntuación de este punto. Se modifica el inciso eliminando la evaluación de los niveles de especialidad y doctorado. La puntuación se asigna solamente para maestría, la cual otorgaría por sí sola un puntaje mayor (10 puntos). **Criterio de la División:** Considerando que el planteamiento del recurrente coincide con los argumentos planteados en el apartado B) inciso 3) del recurso de Ana Laura González Cubero, apartado C) inciso 3) de Fabio Vincenzi Guilá, apartado D) inciso 2) de Andreína Vincenzi Guilá y apartado E) inciso 4) de Mario Rojas Barrantes, se remite a lo resuelto en dichos casos. De allí que, a partir del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **JOSÉ JAVIER VEGA ARAYA, ANA LAURA GONZÁLEZ CUBERO, FABIO**

VINCENZI GUILÁ, ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, MARIO ROJAS BARRANTES, JOSÉ AQUILES MATA PORRAS, JUAN IGNACIO MAS ROMERO y JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA, en contra del cartel de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0006400001, promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN para los “Servicios profesionales en Derecho para realizar notariado externo para los estudiantes con crédito educativo de CONAPE”. **2) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por IGNACIO HERRERO KNOHR en contra del cartel de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0006400001, promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN para los “Servicios profesionales en Derecho para realizar notariado externo para los estudiantes con crédito educativo de CONAPE”. **3) PREVENIR** a la Institución para que proceda a incorporar las valoraciones, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4) Se da por agotada la vía administrativa en cuanto al conocimiento de fondo del recurso.**-----
NOTIFIQUESE.-----

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.

Marcia Madrigal Quesada
Fiscalizadora

Diego Arias Zeledón
Fiscalizador Asociado



MMQ/DAZ/chc
NI: 06984, 07014, 07032, 07033, 07071, 07152, 7143, 07160, 07195, 07198, 07742, 07780
NN: 04401 (DCA-0996-2020)
G: 2020001514-1